

JG

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 2021-00234-00

Al despacho de la señora Juez, informando que por reparto correspondió la presente demanda, y en vigilancia del Decreto 806 del 2020 se sirve ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 5 de mayo del 2021.

CLARA INES MEJIA BARBOSA
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Analizado el libelo petitorio presentado por el **BANCO PICHINCHA** representada legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA quien, actúa a través de apoderada judicial contra **MARIA ALEJANDRA DIAZ SERRANO**; observa el despacho que se debe INADMITIR la acción para que la parte interesada allegue los siguientes documentos y reúna los requisitos señalados por el Decreto 806 de 2020, así:

- La formalidad echada de menos es el contenido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, en cuanto a acreditar la manera detallada como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, se advierte dentro de la demanda como anexo formulario único diligenciado del BANCO PICHINCHA en el cual en su numeral 1 Datos Personales del Solicitante figura la dirección de su residencia y el correo electrónico de la demandada, que para el despacho no es suficiente para probar que la demandada MARIA ALEJANDRA DIAZ SERRANO, mantiene tal buzón como vía activa y actualizada de recepción de mensajería, toda vez que, el formulario allegado no es reciente sino del 5 de julio del año 2019. Pues téngase en cuenta que, el Decreto mencionado exige que la parte demandante deberá indicar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar y además de manifestar la forma como la obtuvo deberá allegar las evidencias correspondientes particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, las cuales no fueron allegadas.
- Informe dirección completa del domicilio de la demandada, como quiera que revisada la lid, la que figura en el acápite de notificaciones se observa que no se indicó el sector, barrio y/o conjunto, unidad residencial o edificio donde se encuentra ubicado; circunstancia que eventualmente puede alterar la competencia territorial.
- Acreditar el cumplimiento de la exigencia prevista en el Inciso 2 del Art. 5 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se dijo si el informado es el mismo que está registrado en el Registro Nacional de Abogados.
- Se deberá allegar tabla de amortización de liquidación del crédito contenido en la letra de cambio, así como los intereses de plazo, moratorios y otros conceptos que se pretendan con la demanda.
- Allegar certificado de tradición del vehículo actualizado como quiera que el aportado es de fecha 11/10/2018.
- Revisada la solicitud de medidas no se advierte en el numeral primero donde se encuentra inscrito el vehículo.
- Allegar prueba que el poder otorgado por el BANCO PICHINCHA fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales inscrita en el registro mercantil.



En consecuencia, se inadmitirá esta demanda concediéndole a la parte actora el término legal para subsanarla, so pena de rechazo; así mismo se advierte que contra la decisión adoptada en este sentido, no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda que antecede, instaurada por el **BANCO PICHINCHA** representada legalmente por MONICA MARISOL BAQUERO CORDOBA quien, actúa a través de apoderada judicial contra **MARIA ALEJANDRA DIAZ SERRANO.**

SEGUNDO: CONCEDER el término legal de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

TERCERO: TENER a la Dra. **JUDITH ESTER GUTIERREZ PRETEL,** como apoderada judicial dentro de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Maria

MARIA CRISTINA TORRES MORENO